

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado del vinculado señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA, respecto del auto N°155 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se ordena remitir a la oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, a fin de ser repartida entre los juzgados de familia de este Distrito Judicial como demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, los documentos presentados por el recurrente aportados a través de apoderado judicial, como una demanda acumulada.

HECHOS

Mediante Auto N° 155 del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó remitir el poder, la demanda y los anexos aportados por el señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA a través de apoderado judicial a la oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, con el propósito de ser repartida entre los Juzgados de familia de esta municipalidad como demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en contra de la señora BEATRIZ ÁVILA RIOCAMPO.

El apoderado del señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA, mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 16 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto aludido, lo que fundamenta en las siguientes razones:

Refiere que pretende acumular demandas no procesos teniendo en cuenta, la competencia del juez, las pretensiones que no son excluyentes, con una única diferencia y es la persona de apoyo que se pretende se le asigne a la señora BEATRIZ ÁVILA RIOCAMPO; indica además, que ambas demandas se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento, que la causa y el objeto es el mismo, sirven las mismas pruebas y que en cierta forma, existe relación de dependencia en el entendido que el resultado de una pretensión afecta a su homónima; cumpliendo con lo estipulado en el artículo 88 del C.G.P. en concordancia con lo determinado en el numeral 2º del artículo 148 ibídem. Refiere asimismo que, la acumulación se intentó antes de la citación a la audiencia inicial. Añade, que la prohibición es respecto a la acumulación de procesos y no de demandas, encontrando en la decisión del Despacho un obstáculo para acceder a la administración de justicia. Señala que, la decisión se pensó adrede, toda vez, que al tramitarse dos procesos independientes como pretende el este Despacho judicial generaría inseguridad jurídica y que caso contrario, al tramitar ambas demandas, implicaría la materialización de una justicia eficaz, toda vez que en una misma sentencia se pondría fin a dos controversias.

Finalmente, solicita se revoque el numeral primero del auto No. 155 del 10 de marzo de 2022 y que en su lugar se le tramite a la acumulación de la demanda presentada

por el señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA y se suspenda el proceso hasta tanto las demandas queden en el mismo estadio procesal.

Del recurso se dio el traslado respectivo (fl. 199), pronunciándose la parte demandante, la que hizo su manifestación en los siguientes términos:

- Solicita que no se reponga la providencia impugnada, teniendo en cuenta que reconoce el recurrente que la demanda que se pretende acumular tiene la misma finalidad de la presentada por la demandante, señora CRISTINA ALEXANDRA GONZÁLEZ ÁVILA, con la diferencia que el señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA pretende sea designado como apoyo de la señora BEATRIZ ÁVILA RIOCAMPO.
- No puede haber acumulación de demandas, cuando existe identidad de pretensiones contra la demandada, siendo ésta la misma beneficiaria de la designación de apoyo judicial.
- Que la persona o las personas designadas como apoyo para la señora BEATRIZ ÁVILA RIOCAMPO depende de la elaboración del informe de "Valoración de Apoyo" a la demanda y de las demás pruebas que se practiquen.
- Que, al existir identidad de pretensiones y una misma causa petendi es ocioso tramitar dos demandas con la misma finalidad.
- No se cumplen los requisitos del artículo 148 del C.G.P. para que proceda la acumulación de demandas, ni desde el punto de vista sustancial, causa petendi, ni desde el punto de vista procesal, teniendo en cuenta que el ahora demandante ha sido convocado al presente proceso como interesado.

Por lo anterior, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, considerando que el Artículo 318 del C.G.P., establece que el Recurso de Reposición, salvo norma en contrario, procede *"contra los autos que dicte el Juez"*.

Sea lo primero manifestar que no comparte el Despacho el análisis que de la decisión hace el recurrente, respecto al auto que ordena remitir a la oficina de Servicios Administrativos de esta localidad copia del poder, la demanda y los anexos aportados por el señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA, a través de apoderado judicial a fin de ser repartida entre los juzgados de familia de este Distrito Judicial como demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Se debe tener en cuenta, que una de las pretensiones señaladas por el apoderado del señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA en su escrito mediante el cual interpone

el recurso de reposición es que, *“se suspenda el proceso hasta tanto ambas demandas queden en el mismo estadio procesal (...)”*; pues, descendiendo al presente caso, nos encontramos frente a un proceso verbal sumario que como característica principal es que debe ser breve, rápido. Cabe resaltar que el inciso final del artículo 392 del C.G.P. advierte que son inadmisibles... *“la suspensión de proceso por causa diferente del común acuerdo”*, ahora, el inciso 4º del artículo 150 *ibidem*, señala que, *“...Los procesos o **demandas acumuladas** se tramitarán conjuntamente, con **suspensión** de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”*. En este sentido, no procedería la acumulación de demandas pues, es el mismo artículo 150 *ibidem* el que señala que deben ser suspendidas, pues esto iría en contravía con las características del proceso verbal sumario, pues no se puede dilatar un trámite que por naturaleza debe ser breve, alargándose en el tiempo con una suspensión.

Conviene señalar que, no se le está vulnerando el derecho de defensa al señor MARIO FRANCISCO, teniendo en cuenta que puede utilizar otra vía procesal y que, además funge dentro del trámite como vinculado dada su oposición a la designación de la demandante como persona de apoyo para la señora BEATRIZ AVILA RIOCAMPO, y que, en su momento, se presentó al trámite solicitando las pruebas que estimó convenientes, sin que su olvido respecto de postularse en ese preciso momento, como persona de apoyo para su progenitora, justifique el trámite que pretende, con consecuencias directas y dilatorias en el trámite inicialmente planteado, lo que en efecto iría en detrimento de los intereses de la persona con discapacidad que requiere el apoyo.

Con fundamento en lo descrito, no se repondrá la decisión cuestionada, quedando incólume la integridad de lo decidido en el auto N° 155 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó remitir a la oficina de Servicios Administrativos de esta localidad copia del poder, la demanda y los anexos aportados por el señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA, a través de apoderado judicial, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial con radicado 2022-00083, razón por la cual se ordenará darle el trámite correspondiente conforme el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 390 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 155 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó remitir a la oficina de Servicios Administrativos de esta localidad copia del poder, la demanda y los anexos aportados por el señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA a través de apoderado judicial a fin de ser repartida entre los juzgados de

Auto Interlocutorio No. 288
Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Radicado: 2020-00205
Demandante: CRISTINA ALEXANDRA GONZÁLEZ ÁVILA
Demandada: BEATRIZ ÁVILA RIOCAMPO

familia de este Distrito Judicial como demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que por reparto correspondió a este Despacho Judicial con radicado No. 2022-00083, interpuesta por el señor MARIO FRANCISO GONZÁLEZ ÁVILA a través de apoderado judicial conforme el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 390 ibidem y la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
JUEZ



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04cd8ce1c53ef401d06af25638dad8ed653d622e2b28460a37594148bf563a90
Documento generado en 18/04/2022 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>